

**el actor por falta o disminución del trabajo, pues el
e no tuvo tareas adecuadas para otorgarle luego de
ucirse el incendio de la fábrica.**

Sumario:

1.-Si bien el incendio en un sector de la fábrica implicó una disminución de trabajo en todos los otros sectores del establecimiento, porque hay una cadena de producción en la que las tareas de cada sector van a depender de las cumplidas en los otros, el actor ya estaba desarrollando tareas livianas y su trabajo se pudo ver disminuido, pero no se demostró que el reacomodamiento de los operarios en el establecimiento -y que pudo implicar el despido de algunos- no fue a partir de los trabajadores menos antiguos.

2.-El despido por falta o disminución de trabajo, debe ser la última ratio entre los recursos de los que dispone el empleador, pues la empresa tiene la obligación de buscar otros medios a su alcance, si no superar al menos, paliar las consecuencias del trance desfavorable, debiéndose entender por ello otras medidas menos graves, tales como la suspensión de la relación laboral (art. 221 LCT()) u otras medidas ejecutadas con 'buen criterio empresario' en vistas del cumplimiento del principio de continuidad del contrato de trabajo (arts. 10 y 91 de la LCT).

3.-Sin perjuicio de que la empresa no está obligada a crear un cargo acorde al estado de salud del trabajador o cambiar las condiciones de otro trabajador para hacer la vacante, ni duplicar posiciones dentro de la plantilla de personal, si está obligado a ofrecer esas tareas en la medida en que cuenta con las mismas, o cuando por la dimensión de la empresa pueda razonablemente ubicar al trabajador en un puesto acorde a su capacidad, dentro de las posibilidades que presenta una empresa en marcha.

Fallo:

En la Ciudad de Mendoza, a los veintiún días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, en la Sala Unipersonal del Tribunal se hace presente la Señora Juez de la Excma. Cámara Primera del Trabajo -Dra. MARIA DEL CARMEN NENCIOLINI, con el objeto de dictar sentencia definitiva en los autos Nro. de CUIJ. 13-02078609-9 (010401-150932) caratulados "LOPEZ GUSTAVO MIGUEL C/ TRAPOLIMP S.A. P/ DESPIDO", de los que

RESULTA:

A fs. 49/53 se presenta el actor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ por medio de representante legal e interpone formal demanda ordinaria contra TRAPOLIMP S.A. por el reclamo de \$63.768,78 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses legales y costas.

Expresa que ingresó a trabajar para la demandada en relación de dependencia el 01-06-98, como operador de máquina textil hasta el distracto acaecido el 31-08-13. Que la demandada efectuó un cambio

de encuadre sindical que el actor rechaza mediante C.D. del 23-

02-08. Que el actor sufre un accidente de trabajo, como consecuencia del cual debía pasar a desempeñar tareas livianas, lo que comunica fehacientemente a la demandada mediante C.D. del 13-05-08. Que posteriormente continuó con partes de enfermo por la misma dolencia hasta que finalmente fue despedido en la C.D. del 31-08-13, porque ante la disminución de trabajo de la empresa, no tenía tareas livianas para otorgarle. Que se le abonó la indemnización conforme el art. 247 de la LCT, reclamando la indemnización íntegra a través de la C.D. del 02-10-13, que la demandada rechazó por improcedente.

Practica liquidación y ofrece pruebas y funda en derecho.-

A fs.130/137 comparece la demandada TRAPOLIMP S.A. y responde. Solicita el rechazo del reclamo. Relata que el actor fue oportunamente indemnizado mediante un acuerdo celebrado ante la Subsecretaría de Tr. y Seg. Social, conforme el art. 247 de la LCT.

Impugna liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.

A fs.170 y vta. contesta el actor el traslado conferido por el art. 47 del C.P.L. y ratifica el reclamo.

A fs. 171 acepta el cargo el perito contador y a fs. 173 hace lo propio el perito en higiene y seguridad.

A fs. 175 se labra acta de reconocimiento de documentación, el actor reconoce firma y contenido de la obrante en copia a fs. 108/117 y desconoce la obrante a fs. 118/119.

A fs. 189/190 se agrega la pericia en higiene y seguridad y a fs. 196 la pericia contable.

A fs. 343 se celebra la audiencia de vista de causa, se incorpora la prueba instrumental y rinden alegatos las partes, quedando la causa en estado de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTION: EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

SEGUNDA CUESTION: RUBROS RECLAMADOS.

TERCERA CUESTION: COSTAS.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARIA DEL C. NENCIOLINI DIJO:

Invoca el actor al demandar la existencia de una relación laboral que se extendería desde el 01-06-98 hasta el 31-08-13, en la categoría de "operario calificado". Estos extremos legales no han sido desconocidos por la demandada, por lo que concluyo que el actor se desempeñó desde el 01-06-98 en la categoría de operario calificado, hasta el 31-08-13, quedando regida la relación por el CCT 500/07 siendo de aplicación supletoria la LCT. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARIA DEL C.NENCIOLINI DIJO:

Ha quedado resuelto a través del tratamiento de la precedente Cuestión que el vínculo jurídico establecido entre las partes se correspondió a un contrato de trabajo.

Se detalla la prueba rendida en autos:

Instrumental: a) C.D.remitidas por las partes; b) bonos de haberes y el de liquidación final por la suma de \$55.515,00; c) certificado médico de parte otorgando una semana de reposo por "lumbalgia" del 03-06-11; d) certificado médico de parte del 26-05-11, otorgando 7 días de reposo por artrosis pie derecho y lumbalgia; e) certificado médico de parte del 10-06-11 otorgando 15 días por "lumbociática aguda"; f) certificado médico de parte del 25-06-11 otorgando reposo laboral por 15 días por "lumbalgia"; g) certificado médico de parte del 08-07-11 otorgando 15 días de reposo por patología lumbar; h) certificado médico de parte del 23-07-11 otorgando 3 días de reposo por patología lumbar; i) certificado médico de parte del 02-08-11 otorgando reposo laboral por 15 días por "lumbalgia-radiculopatía "; j) certificado médico del 26-07-11 otorgando reposo laboral por 7 días por "lumbalgia"; k) certificado médico de parte del 17-08-11 otorgando 15 días de reposo por la misma causa; l) certificado médico de parte del 08-09-11 otorgando 15 días de reposo por la misma causa; ll) certificado médico del 01-09-11 otorgando una semana de reposo laboral por lumbalgia; m) certificado médico de parte del 14-09-11 otorgando alta médica y aconsejando que el actor realice tareas livianas; n) formulario PS 6.2 del ANSES; ñ) constancias del Expte. Adm. Nro. 9574/T/11, dictaminando el Cuerpo Médico que el actor debe realizar tareas livianas, del 28-09-11; o) historial del siniestro ocurrido en el establecimiento de la demandada, para presentar ante La Segunda Coop. de Seguros Ltda.; p) convenio celebrado entre las partes ante la Subsecretaría de Tr. y Seg. Social, abonando liquidación final conforme art.247 del CPL la suma de \$57.529,00; q) certificado médico de parte del 06-06-13 otorgando reposo por 10 días por lumbalgia; r) otro del 16-06-13 otorgando reposo por lumbalgia por 10 días; rr) otro del 26-06-13 otorgando reposo por 10 días por lumbalgia; s) otro certificado médico 05-07-13 indicando el médico que debía respetarse la consigna de tareas livianas y otorgando nuevo periodo de reposo al actor; t) control de ausentismo de IDEMA del 30-05-13 al 06-06-13, por Lumbociatalgia y que debe continuar con tratamiento; u) diagnóstico del actor emitido el 30-05-13; v) certificado médico de parte del 03-05-13 otorgando 4 días de reposo por lumbalgia; w) sanción de 1 día de suspensión del 16-05-12; x) sanción de suspensión por un día el 03-07-99; y) sanción de apercibimiento del 12-01-07, que el actor firma en disconformidad; z) sanción de apercibimiento del 20-01-05; a") sanción de suspensión por 1 día del 29-06-04; b") llamado de atención del 30-04-04 que firma el actor en disconformidad; c") apercibimiento del 26-06-02, firmando el actor en disconformidad; d") sanción de suspensión por 1 día del 03-05-02; e") sanción de apercibimiento del 08-01-01; f") sanción de apercibimiento del 26-06-00; g") control médico de IDEMA del 06-09-13 que se niega a firmar el actor; h") examen médico de egreso efectuado por IDEMA el 06-09-13; i") otro certificado médico de parte del 11-05-13 otorgando 10 días de reposo por patología de columna, j") otro del 23-05-13 otorgando 15 días de reposo por su patología de columna;

Confesional del actor:"en el 2012/2013 es verdad que tenía una dolencia que me impedía trabajar como antes, fui operado de columna .me dieron tareas livianas pero no eran tan livianas las que me dieron. Trabajaba en una máquina pulidora, para la carga de la máquina algunas veces era asistido por mis compañeros. algunas veces estaba sentado y otras no, eso en las tareas livianas. El incendio implicó pérdida de máquinas, fue el 30-11-12.no es verdad que después del incendio la empresa tuviera que reorganizarse, se quemó una máquina hiladora grande, material. yo estaba en ese momento en otro galpón, se incendió el galpón 2 y yo estaba el galpón 3, con la máquina pulidora. No es verdad que se tuvo que contratar una tercera empresa como consecuencia del incendio, se desvinculó a varios trabajadores."

Testimonial de:

DIEGO LOPEZ, dijo que "fuimos compañeros de trabajo, amigo, no somos parientes, el hecho de ser amigos no me impide decir la verdad. Yo trabajo actualmente con Trapolimp S.A.trabajamos juntos 4 años. López se fue en el 2012.trabajaba en la pulidora, siempre lo vi ahí.se tiñe el hilo choricero, eso se hace de pie. Son 8 hs.diarias de trabajo. No sé por qué se fue. El incendio fue en Noviembre/12, en el sector

nro.2 de hilandería. López estaba en el sector 3, yo trabajaba en el 2, ahí el algodón entra por un sector y se enrosca en la

bobina. En el sector 3, se trabaja con el hilo de la empresa. se dañó la máquina que hace el hilo. El galpón 2 se cerró. el hilo se compraba y el galpón 3 no dejó de trabajar."

ALFREDO JOSE VAZQUEZ, dijo que "fuimos compañeros de trabajo. no tengo juicio en contra de la empresa. Trabajamos juntos 12 o 13 años, yo renuncié el 28-04-18. yo era operario en el sector 2, cuando ingresé hasta el 2.007. luego estuve en el sector 4, ahí se hace el corte de trapos. Después pasé al sector 3, ahí está la pulidora, ahí se tiñe, se prepara una pasta que se agrega a la máquina. yo le he ayudado a cargar la máquina con la pasta, por su salud. Sé que lo despidieron. Lo operaron de la columna y cuando volvió lo ayudaban a cargar la máquina, tacho era de 50 litros. el incendio fue en el 2011, luego hubo otro en el 2012, yo no estaba, estaba con licencia por un accidente de trabajo y cuando volví quedaban por armar máquinas y sacar las quemadas, para sacar los repuestos. Yo estuve 8 meses de parte de enfermo. con el incendio no se afectó el sector de la pulidora. la gente del sector 2, que fue el incendiado cuando yo volví funcionaba normalmente con una máquina, antes eran dos máquinas, creo que con menos personal, 1 o 2 personas menos porque había menos trabajo. También saben cambiar de 2 turnos a 3 turnos, es variable. el hilo es parte que se fabrica y otro que se compra."

DANIEL SANTILLI, dijo que "fuimos compañeros de trabajo con López. yo trabajo actualmente ahí. López atendía la máquina pulidora. Yo soy encargado de los galpones y electricista. López atendía la pulidora, estaba en el galpón 3. para trabajar con la pulidora se está de pie y a veces sentado, mientras la máquina está andando. se enhebran los hilos con bobinas, hay que controlar que los hilos no se corten, cargar en la entrada y la parte de salida. no echaba él la pasta en la bate lo hacían otros compañeros. Creo que hubo una reducción de personal por el incendio. Creo que esa fue la causa de que se fuera López. en el sector 2 habían 2 máquinas, se quemaron las dos, por un tiempo no se trabajó en el sector 2, hasta que se consiguió una máquina. la gente del sector 2 se redistribuyó en otros galpones. Intervino una tercera empresa para comprar hilo."

Pericia en higiene y seguridad: el experto informa los elementos destruidos en el incendio del año 2012; acompaña fotos actuales del establecimiento;

Pericia contable: el perito informa que las ventas disminuyeron considerablemente desde 02/12 hasta 5/12; en Octubre/12 las ventas comienzan a repuntar; la falta de producción se reemplaza con la compra de materia prima a Hilados S.A.;

Paso a analizar la procedencia de los rubros reclamados por el actor en la liquidación obrante a fs. 53 de autos.

Rubros no retenibles.

Diferencias de Haberes Setiembre/11.

Reclama el actor la diferencia de haberes devenida del descuento que le hiciera la empleadora por faltas injustificadas.

No ha sido acompañado el bono de haberes correspondiente a este periodo, a los fines de poder determinar los días impagos por ausencias injustificadas, por lo que, este rubro se rechaza.

S.A.C. leer. Sem./13 (descuento por anticipo).

En el bono de haberes correspondiente al periodo de Julio/13, que en copia obra a fs. 13, figura un ítem "

antipico" que se le descuenta al actor, pero se desconoce por qué concepto se hizo el mismo. Se rechaza este rubro. (arts. 52, 54, 121, 124, 140 y conc. L.C.T. y art.55 del C.P.L.).

Reajuste acuerdo Junio a Diciembre/12 y Enero y Febrero/13.

No ha sido acompañada la totalidad de los bonos de haberes de estos periodos, y ante la imposibilidad de su cálculo, este rubro es rechazado.

Rubros indemnizatorios.

Debe ahora analizarse la procedencia de los rubros indemnizatorios devenidos de un despido directo dispuesto por el empleador, que se materializó en la C.D. del 31-08-13, fundado en la falta o disminución de trabajo luego del incendio del establecimiento y la imposibilidad de otorgar tareas livianas al actor luego de ese hecho y que a continuación se transcribe ".producto del siniestro acaecido el 30 de Noviembre de 2012, por la cual se incendiara parte de las instalaciones y máquina de la misma, la empresa ha debido concluir los servicios que prestaba a varios de sus clientes, lo que ha generado una disminución importante de del trabajo que se realizaba y los consecuentes ingresos. Particularmente el trabajo de las máquinas hiladoras en donde a Ud. se le habían asignado tareas livianas, resultan hoy de imposible cumplimiento e innecesarias por las razones previamente expuestas. En consecuencia le indicamos que resulta actualmente imposible asignarle una nueva labor adecuada a su incapacidad, la cual nunca ha sido determinada por su médico y no existe puesto hábil a crearse para que Ud. cumpla con sus funciones acotadas. Por todo ello y conforme disposiciones del art. 212 de la LCT, procedemos a rescindir el contrato que nos ligara. .".

Paso a relatar brevemente la situación fáctica que culmina con el distracto.

El actor, luego de un prolongado periodo de licencia por su patología de columna, es reincorporado a cumplir tareas livianas conforme dictamen del Cuerpo Médico de la Subsecretaría de Trabajo y Seg. Social del 28-09-11. Luego, vuelve a tener otro periodo de licencia por su enfermedad de columna, en el año 2013, que de acuerdo a los certificados médicos acompañados se inicia en Mayo/13 hasta Julio/13.

Desarrollaba su trabajo, conforme los dichos de los testigos, en la máquina pulidora, que se ubicaba en el sector o galpón 3 del establecimiento, en la llamada "máquina pulidora".

El 30 de Noviembre/12 se produjo un incendio en el establecimiento, el que fue grave, conforme surge de las constancias de materiales y máquinas destruidas que informara el liquidador de siniestros de la compañía de seguros. La demandada habría percibido de la compañía de seguros La Segunda, la indemnización por esos daños.

Han declarado los testigos López, Vázquez y Santilli, que el incendio destruyó fundamentalmente el sector o galpón 3, con sus máquinas, lo cual ocasionó una disminución de trabajo y que inclusive se tuvo que comprar más materia prima a terceros, ya que el establecimiento no la podía producir. Y, si bien el actor se desempeñaba en el sector 3, el que no habría sufrido daños, se debe considerar que la fábrica constituye una cadena de producción, y, la disminución de trabajo en un sector, afecta a los otros sectores, y, finalmente a la capacidad de producción y de venta del establecimiento.

Al tiempo de ser despedido el actor, el 31 de Agosto/13, nada informa la pericia contable de la situación económico-financiera de la empresa, pero que se produjeron tres despidos, en el periodo Agosto/ setiembre/13, justamente, unos meses después de haberse producido el siniestro y también fuera

despedido el actor.

Cabe recordar que, para justificar los despidos por falta de trabajo o fuerza mayor, el empleador debe probar: a) la existencia de la falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no le es imputable; c) que respetó el orden de antigüedad en los despidos; d) perdurabilidad de la situación de crisis (art. 247 L.C.T.).

Se deben tener en cuenta aquí dos cuestiones que cronológicamente son: a) la acreditación de la fuerza mayor y b) la imposibilidad de seguir otorgando tareas livianas al actor.

Entiende el Tribunal que el incendio parcial del establecimiento de la accionada, constituye un supuesto de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, pues, aunque hubiese cobrado el seguro por el siniestro, resulta evidente que se hallaba imposibilitado de otorgar trabajo a la misma cantidad de operarios, hasta que quedara la fábrica reacondicionada con la misma cantidad de máquinas, lo que insume un lapso de tiempo (C.N. Tr. Sala III, 27-04-09- "Coronel Eleodoro c/Descalzo Jorge D.").

Pero, no ha demostrado la accionada que comenzó los despidos por el personal menos antiguo y, como consecuencia, no quedaría aquella beneficiada con el pago del 50% de la indemnización.

Ahora bien, el actor trabajaba en la máquina pulidora, cumpliendo tareas livianas, que sus compañeros le ayudaban a descargar la pasta, que requería esfuerzo, precisamente por su patología de columna.

Entiendo que, el incendio en el sector 3 implicó una disminución de trabajo en todos los otros sectores del establecimiento, precisamente, como ya dijera porque hay una cadena de producción, en la que las tareas de cada sector, van a depender de las cumplidas en los otros, pero el actor ya estaba desarrollando tareas livianas. Entonces, su trabajo se pudo ver disminuido, pudo implicar la ubicación de los operarios del sector 3 en otros sectores, para no ser despedidos, pero, nuevamente queda sin demostrar que el reacomodamiento en el establecimiento de los operarios y que pudo implicar el despido de algunos operarios y aún del propio actor, no fue a partir de los trabajadores menos antiguos.

El despido por falta o disminución de trabajo, debe ser la última ratio entre los recursos de los que dispone el empleador, pues la empresa tiene la obligación de buscar otros medios a su alcance, si no superar al menos, paliar las consecuencias del trance desfavorable, debiéndose entender por ello otras medidas menos graves, tales como la suspensión de la relación laboral (art.221 LCT) u otras medidas ejecutadas con "buen criterio empresario" en vistas del cumplimiento del principio de continuidad del contrato de trabajo (arts.10 y 91 de la LCT).

Por otro lado, es carga del empleador acreditar que no tuvo tareas adecuadas para otorgarle al actor luego de producirse el incendio de la fábrica.

Se debe tener en cuenta que la empresa no está obligada a crear un cargo acorde al estado de salud del trabajador o cambiar las condiciones de otro trabajador para hacer la vacante, ni duplicar posiciones dentro de la plantilla de personal. Sólo está obligado a ofrecer esas tareas en la medida en que cuenta con las mismas, o cuando por la dimensión de la empresa pueda razonablemente ubicar al trabajador en un puesto acorde a su capacidad, dentro de las posibilidades que presenta una empresa en marcha (C. Tr. Córdoba Sala 10 ma., 03-06-04 "Rivera Martin c/ Ferrocons S.A." ; CNAT Sala II, 12-08-92 "Morana Alberto c/ Osal S.A." sent.70.331, Manual de Jurisprudencia La Ley p.553).

Pero, necesariamente es el empleador quien debe demostrarlo, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa. En consecuencia corresponde el pago del otro 50% de la indemnización por antigüedad, en la

suma de \$79.538,40 (art.245 LCT).

Convenio celebrado ante la Subsecretaría de Tr. y Seg. Social.

El actor percibió el 50% de la indemnización por antigüedad como lo dispone el art. 247 de la LCT, lo que queda acreditado a través del convenio celebrado ante la Subsecretaría de Trabajo y Seg. Social, el 25-09-13, en la suma de \$57.529,00 que en copia obra a fs. 63, correspondiendo en concepto de indemnización por antigüedad la suma de \$39.767,40. .

No habiendo sido dicho convenio homologado en sede administrativa ni en sede judicial (art. 15 LCT) dicho pago no hace cosa juzgada, y debe ser considerado como pago a cuenta de mayo cantidad a tenor de lo dispuesto por el art. 260 de la LCT.

Multa art. 2 ley 25.323.

Esta multa castiga al empleador cuanto fehacientemente intimado por el trabajador no la abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y le obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las con un 50% más de dichas indemnizaciones.

También permite la citada norma que, cuando hubiese habido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta su extinción.

Estimo que en este caso la multa debe ser rechazada. La demandada sufrió un grave daño en el establecimiento, ha quedado demostrado a través de los testigos que hubo también una fuerte disminución de trabajo, que hubieron otros obreros despedidos al tiempo que se extinguió el vínculo laboral del actor.

Por otro lado, cumplió con el pago del 50% de la indemnización, lo que demuestra su voluntad de extinguir la obligación para con el actor, mientras que este último se advierte a través de los copiosos emplazamientos que realizara a la demandada a lo largo de la relación laboral y las numerosas sanciones que se le tuvieron que aplicar, no demostró ser un empleado diligente.

Por todo lo expuesto la demanda en la suma de \$39.767,40 que devengará intereses legales desde el distracto, el 31-08-13 y hasta su efectivo pago.

Intereses.

Según lo dispuesto por el art. 82 del CPL y art. 768 del CCCN, corresponde determinar los intereses a aplicar al capital de condena.

Siguiendo los lineamientos del fallo plenario de nuestro SCJ "CITIBANK N.A. en J. 28.144 caratulados " Lencinas Mariano c/ CITIBANK NA P/ Despido p/ Rec. Inc. y Cas. ", doctrina obligatoria según lo dispuesto por el art. 151 del CPC y T., se determina que a partir de su dictado resultará aplicable la tasa de libre destino a 36 meses del BNA. Tasa que funciona como tope, correspondiendo a los tribunales inferiores verificar los fundamentos de su aplicación a cada caso concreto. En virtud de ello, advierto que la tasa actual de interés cubre la pérdida adquisitiva de la moneda. Sin que ello me impida en ciertos casos evaluar la conducta de la accionada durante el proceso. En este caso concreto, ya que se incluyen multas indemnizatorias que encarecen notablemente el crédito laboral de una pequeña empresa, la tasa aplicable es la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T. N.A.). Además, no existen índices inflacionarios ni justificación que motiven la aplicación de una mayor.

Por último a partir del 1 de Enero de 2018 corresponde la aplicación de la tasa prevista en la ley 9.041.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. MARIA DEL C. NENCIOLINI DIJO:

Las costas se imponen siguiendo el principio chiovendano de la derrota, se imponen a la demandada en las pretensiones que se admiten y al actor en las que se rechazan (art. 31 C.P.L. y 35 y 36 C.P.C.C y T.).
ASI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.-

MENDOZA, 21 de Junio de 2.018.-

Y VISTOS: El Tribunal en Sala Unipersonal

RESUELVE:

- 1-) Declarar para este caso concreto la inconstitucionalidad de la ley 7.198.
- 2-) Hacer lugar parcialmente a la demanda instada por GUSTAVO MIGUEL LOPEZ contra TRAPOLIMP S. A., condenando a esta última a abonar en el plazo de cinco días a contar de la notificación de la presente, la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE con 40/100 (\$39.747,40) en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad (50%) con más sus intereses legales conforme lo resuelto en la Segunda Cuestión, CON COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA.
- 3-) Rechazar los rubros Diferencia por descuentos por faltas injustificadas, descuento por anticipo SAC ler. semestre/13, reajuste acuerdos salariales de Junio a Diciembre/12 y de Enero y Febrero/13, Multa art. 2 ley 25.323, que al solo efecto del cálculo de las costas, se determina en la suma de pesos VEINTICUATRO MIL (\$24.000,00) con más sus intereses legales, CON COSTAS A CARGO DEL ACTOR.
- 4-) Firme que sea la presente, practíquese liquidación por intermedio del Departamento Contable, y regúlense los honorarios de los letrados y peritos actuantes, teniendo presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

DRA. MARIA DEL CARMEN NENCIOLINI

Camarista

Fuente: Microjuris.com

